



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 280/2025 C. Valenciana 57/2025

Resolución nº 546/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de abril de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. J.B.I., en representación de IMPRENTA UNIVERSAL, S.L., contra su exclusión del procedimiento convocado por el Rectorado de la Universidad Miguel Hernández de Elche para contratar el “*Servicio de impresión y personalización de títulos oficiales, suplementos europeos al Título y sus copias digitales(E-Título y el set electrónico) y Títulos propios de la Universidad Miguel Hernández de Elche*”, expediente 2024_048; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de la licitación del contrato arriba nominado, que tiene un valor estimado de 494.280 euros.

La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicio, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. De los pliegos cabe destacar lo siguiente:

1.1. Del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP):

“DESCRIPCIÓN y RÉGIMEN JURÍDICO:

El presente pliego tiene como objeto la contratación del servicio de impresión, personalización, suministro y copia electrónica de Títulos Universitarios Oficiales expedidos por la Universidad Miguel Hernández de Elche, así como el Suplemento Europeo al Título, conforme a las condiciones técnicas y legales reguladas mediante el Real Decreto 1496/1987 de 6 de noviembre, Real Decreto 1044/2003 de 1 de agosto, Real Decreto 185/1985 de 23 de noviembre, Real Decreto 778/1998 de 30 de abril, Real Decreto 55/2005 de 21 de enero, Real Decreto 56/2005 de 21 de enero, Real Decreto 1393/2007 de 29 de octubre, Orden ECI/2514/2007 de 13 de agosto, Real Decreto 1002/2010 de 5 de agosto, Real Decreto 99/2011 de 28 de enero, Orden ECD/760/2013, de 26 de abril, Real Decreto 22/2015 de 23 de enero, RD 967/2014 de 21 de noviembre, RD195/2016 de 13 de mayo y las disposiciones complementarias dictadas o que puedan dictarse por la Consellería de la Generalitat Valenciana con competencias en materia de Educación y por el Ministerio de Educación correspondiente.

Tiene por objeto asimismo la impresión, personalización y entrega de los Títulos Propios emitidos por la Universidad Miguel Hernández de Elche”.

Cláusula 6.3.2º del cuadro de características del PCAP:

“Para la ejecución de las copias electrónicas auténticas de los títulos oficiales y SET, las empresas deberán figurar en el Registro como prestadores de servicios de confianza homologado por el Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública, y figurar como tal en su página web. El incumplimiento de este requisito supondrá la exclusión del procedimiento de la empresa licitante, no pudiendo subcontratar a otra empresa. Deberán aportar certificación de homologación en este sentido.



El incumplimiento de este requisito supondrá la exclusión del procedimiento de la empresa licitante, no pudiendo subcontratar a otra empresa. Deberán aportar certificación de homologación en este sentido.”

26. cuadro de características del PCAP CONTENIDO DE LOS SOBRES:

“De conformidad con la LCSP, la oferta se presentará en TRES sobres o archivos electrónicos dado que se contemplan criterios de adjudicación cuya cuantificación depende de un juicio de valor. El licitador se compromete a mantener su oferta por un plazo mínimo de dos meses a contar desde la apertura.

SOBRE UNO. DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS. DECLARACIONES RESPONSABLES.

1. Documento europeo único de contratación (en adelante DEUC) .

2. Declaración responsable adicional y anexos.

3.- DACI (declaración de ausencia de conflictos de interés).

Se EXCLUIRÁ directamente a aquel licitador que incluya en este sobre de DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS” : SOBRE “1 , cualquier documento que sirva de valoración de acuerdo con los criterios de adjudicación del contrato”.

-Apartado 5 del pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT) que:

“La empresa adjudicataria generará, custodiará y gestionará una copia electrónica del título oficial en formato Pdf que...” ,

Indicando en párrafos posteriores que:

“Este servicio, forma parte sustancial del objeto principal del contrato, por lo que no podrá subcontratarse...”

Y:

“El no cumplimiento de este requisito excluirá a la empresa licitadora”.

7.2.2 PCAP: Integración de solvencia con medios externos. (Art. 75 LCSP)

Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, la empresa podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que, durante toda la ejecución del contrato, dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar. En este supuesto se presentará un compromiso por escrito de ambas entidades que demuestre al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios.

Además, el poder adjudicador podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario”.

Tercero. IMPRENTA UNIVERSAL S.L presentó su oferta en la que incluyó el DEUC en la que marco Sí a las preguntas:

“A: ¿Está participando el operador económico en el procedimiento de contratación junto con otros?

C: Información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades. ¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?”

Presenta además una declaración de responsable *“adicional”*, en la que señala:

“Que IMPRENTA UNIVERSAL, S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la LCSP, sobre la integración de solvencia con medios externos, recurrirá a la solvencia y medios de la empresa UANATACA, SA.

2. Que UANATACA, S.A., emitirá los certificados electrónicos cualificados o el sello electrónico necesario para que la Universidad pueda firmar las copias digitales auténticas generadas por Imprenta Universal, S.L. La colaboración se basa en la utilización de los recursos y capacidades de Uanataca, S.A. como Prestador de Servicios de Certificación Cualificado (PSC).

UANATACA, SA., es el garante de la emisión y gestión de certificados electrónicos cualificados y sellos electrónicos, que incluyen la verificación de la identidad del solicitante, la generación del certificado, y la custodia segura de los certificados emitidos. Estos certificados garantizan la autenticidad, integridad y no repudio de los documentos electrónicos firmados, cumpliendo con los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de firma electrónica.

3. Que IMPRENTA UNIVERSAL, S.L., realiza todas las actividades necesarias para la correcta ejecución del contrato. Las actividades por realizar son: Servicio de impresión, personalización y entrega de los títulos en formato papel, generación de las copias digitales auténticas de los títulos en formato PDF, puesta a disposición de la Universidad de una plataforma web propiedad de Imprenta Universal, S.L. tanto para la generación de los títulos físicos como para la generación y firma de los documentos electrónicos por parte de la Universidad y la descarga de los mismos por parte de los titulados.

Imprenta Universal no subcontrata ningún proceso o tarea necesarios para la correcta ejecución del contrato.

Tanto el título físico como la copia digital auténtica son generados desde el fichero xml 'Registro Universitario de Títulos' que la Universidad envía para la personalización de los títulos oficiales y SETs en papel de seguridad. Dicho fichero pasa los filtros y comprobaciones que el aplicativo de nuestra plataforma web realiza siempre siguiendo las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los datos tanto en su tratamiento como en su custodia bajo lo dispuesto en la LOPD.

(...)

(Que IMPRENTA UNIVERSAL, S.L., cuenta con la infraestructura tecnológica y el personal cualificado necesario para llevar a cabo todas las actividades requeridas por el contrato. UANATACA, S.A., aportará su capacidad de emitir y custodiar certificados electrónicos cualificados y sellos electrónicos, asegurando que los egresados a los que se les expida la copia digital auténtica de su título oficial o del SET, tengan todas las garantías de seguridad y reconocimiento del documento por cualquier institución o empresa nacional o extranjera. Esto garantiza que cualquier copia digital auténtica firmada por la Universidad con el certificado cualificado con firma electrónica o sello electrónico generado por Uanataca, S.A. adquiere validez legal.

5. Cumplimiento de Requisitos: Todos los requisitos de habilitación del licitador establecidos en el pliego de cláusulas administrativas son cumplidos directamente por Imprenta Universal, S.L. La colaboración con Uanataca, S.A. se enmarca dentro de lo permitido por el artículo 75 de la LCSP, que permite la acreditación de la solvencia por medios externos. Esta acreditación no se considera subcontratación, ya que Uanataca, S.A. no ejecuta partes del contrato, sino que proporciona un servicio específico de emisión de certificados cualificados con firma electrónica y sellos electrónicos.

6. Responsabilidad y Control: Imprenta Universal, S.L. mantendrá el control y la responsabilidad total sobre todas las actividades relacionadas en el contrato, siendo la única con intervención directa con los ficheros remitidos por la propia Universidad, y asegurando así que se realicen bajo los estándares de calidad y el espacio normativo exigidos.

7. Justificación Legal: De acuerdo con los artículos 95 de la LCSP y 22 del RGLCSP, la colaboración propuesta se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 75 de la LCSP, reiterando que no estamos ante una subcontratación, y se ajusta a las normativas vigentes, garantizando la transparencia y la integridad del proceso. La acreditación de la solvencia por medios externos, como se establece en el artículo 75 de la LCSP, permite a las empresas licitadoras recurrir a las capacidades de otras entidades para acreditar su solvencia económica, financiera, técnica y

profesional, siempre que estas entidades no estén incurso en prohibición de contratar y que se demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrán efectivamente de los recursos necesarios.

(...)”

Cuarto. En la sesión del 16 de enero de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre UNO que contenía la documentación administrativa, y examinada la misma acordó suspender la sesión para una mejor evaluación de la documentación.

El 4 de febrero de 2025, se reanudó la sesión y se dio cuenta a los miembros de la Mesa del informe emitido por responsable del contrato, de fecha 30 de enero de 2025, de evaluación de la documentación administrativa de la empresa IMPRENTA UNIVERSAL, SL, que señalaba:

“1.-Que analizada las declaraciones responsables aportadas, se comprueba que la mercantil UANATACA S.A desarrollará parte de los servicios objeto del contrato emitiendo los certificados electrónicos cualificados o el sello electrónico de la Universidad necesario para que la universidad pueda firmar las copias digitales auténticas generadas por Imprenta Universal, SL. La colaboración se basa en la utilización de los recursos y capacidades de Uanataka, SA como Prestador de Servicios de Certificación Cualificado (PSC) contradiciendo lo dispuesto en la cláusula 6.3 del cuadro de características del PCAP donde se señala que puesto que la empresa UANATACA S.A no es el licitador presentado (IMPRENTA UNIVERSAL S.L.) :

‘Para la ejecución de las copias electrónicas auténticas de los títulos oficiales y SET, las empresas deberán figurar en el Registro como prestadores de servicios de confianza homologado por el Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública, y figurar como tal en su página web. El incumplimiento de este requisito supondrá la exclusión del procedimiento de la empresa licitante, no pudiendo subcontratar a otra empresa. Deberán aportar certificación de homologación en este sentido.

El incumplimiento de este requisito supondrá la exclusión del procedimiento de la empresa licitante, no pudiendo subcontratar a otra empresa. Deberán aportar certificación de homologación en este sentido.'

2.- Por otro lado destacar que se aporta en el mismo sobre 1 de documentación administrativa una referencia al acceso a la Plataforma web de firma de títulos que debería constar como parte de la Memoria Técnica evaluables mediante juicios de valor."

A la vista del informe, la Mesa acordó:

"(...) excluir al licitador IMPRENTA UNIVERSAL S.L. por incumplir lo dispuesto en la cláusula 6.3 del cuadro de características del PCAP relativo a la solvencia técnica, dado que la misma no permite la prestación por un tercero".

Quinto. Con fecha de 27 de febrero de 2025, la recurrente presentó recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la Mesa de exclusión de su proposición del procedimiento de adjudicación del contrato. En su recurso, solicita que el Tribunal anule la resolución impugnada y se admita su oferta.

Sexto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquél, quien solicitó la inadmisión del recurso y subsidiariamente la desestimación.

Séptimo. En fecha 10 de marzo de 2025, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiéndolas presentado SIGNE, S.A, el 17 de marzo de 2025, quien ha solicitado la desestimación.

Octavo. Interpuesto el recurso, la secretaría general del Tribunal, por delegación de éste, dictó Resolución el 13 de marzo de 2025, acordando la adopción de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que según lo establecido en el

artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio suscrito el 25 de mayo de 2021, entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE 2 de junio de 2021).

Segundo. Se recurre el acuerdo de exclusión enmarcado en un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, por lo que tanto el contrato como el acto son susceptibles de impugnarse a través de la vía del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44. 1 a) y 2 b) LCSP.

Tercero. La recurrente está legitimada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, al tratarse de una licitadora cuyos intereses legítimos se ven afectados por la exclusión impugnada.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, la recurrente lo interpuso el 27 de febrero de 2025, por lo que el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, la recurrente alega, en suma, que su exclusión vulnera el artículo 75 de la LCSP, en relación con la redacción contenida en el artículo 6.3 del cuadro de características y el apartado 7.2.2 del PCAP, ya que defiende que todos los elementos de la prestación objeto del contrato, se van a llevar a cabo por IMPRENTA UNIVERSAL, S.L., sin que UANATACA, SA, elabore ni cree las copias electrónicas auténticas de los títulos. Añade que lo que los pliegos realmente prohíben es la subcontratación, y no la integración de la solvencia con medios externos y que esto es precisamente lo que ha realizado IMPRENTA UNIVERSAL, S.L., siendo ambos conceptos distintos, con cita de diversas resoluciones de este Tribunal.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe evacuado, opone en primer lugar la inadmisibilidad del recurso al ser el acta de la mesa recurrido un acto de trámite no

cualificado, al ser una propuesta de exclusión. Subsidiariamente, mantiene que los límites a la integración de medios externos se encuentra perfectamente justificados en los propios pliegos, en atención a la naturaleza de la prestación a ejecutar, de manera que todas las tareas deben ser ejecutadas por una empresa que se encuentre inscrita en el Registro de Prestadores de servicios de certificación, y este requisito no lo cumple la recurrente y por ello se acordó su exclusión. Añade que resulta contradictorio que se manifieste que UANATACA S.A. no realiza ninguna prestación del contrato, cuando siendo así, ninguna lógica tendría su utilización como medio externo para la realización de las tareas propias del contrato administrativo.

Séptimo. SIGNE, S.A., por su parte defiende que UANATACA, S.A. sí realizaría parte de los servicios objeto del contrato, al formar parte del mismo el servicio de copias digitales y ser la prestación de generación de certificados electrónicos una parte inseparable del servicio de emisión de la copia electrónica auténtica y que así lo ha declarado este Tribunal en varios recursos donde se han impugnado los pliegos por motivos semejantes. Añade que recientemente también ha sido excluido de un contrato idéntico y por los mismos motivos, al llevar a cabo una subcontratación prohibida por los pliegos y valerse de otra empresa para los requisitos de la habilitación.

Octavo. Con carácter previo, debemos resolver si el recurso es o no admisible, al haber opuesto el órgano de contratación que no lo es, al tratarse de la propuesta de exclusión que realiza la mesa al órgano de contratación. En el presente caso, la Mesa acordó directamente la exclusión, sin realmente hacer propuesta al órgano de contratación, por lo que nos encontramos con un acto de trámite cualificado del artículo 44.2 b) de la LCSP, por consiguiente, no concurre la causa de inadmisión. Por otra parte, la recurrente nada cuestiona en su recurso sobre este aspecto.

Noveno. En lo que respecta al fondo del asunto, la cuestión estriba en determinar si procedía o no la exclusión de la recurrente acordada, al defender el impugnante la improcedencia de tal medida, por no utilizar a otra empresa como medio externo para integrar la solvencia y no como empresa subcontratada.

Debemos partir de lo que dispone el artículo 139.1 LCSP:

“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al Órgano de Contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.

Así, los pliegos son la ley del contrato, y tienen carácter preceptivo y vinculante, tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones. Así, en la resolución nº 675/2021, de 4 de junio, entre otras, que recoge la doctrina citada en la resolución nº 1229/2017, de 29 de diciembre de 2017 de este Tribunal y citada en la nº 549/2018, de 8 de junio, recuerda que:

“(…) los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes (cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997-y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas). Esta regla sólo quiebra en los casos en los que los Pliegos adolezcan de vicios de nulidad de pleno derecho, los cuales pueden apreciarse y declararse en cualquier momento posterior (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 2004 -Roj STS 4517/2004-y 26 de diciembre de 2007 -Roj STS 8957/2007-; Resoluciones de este Tribunal 69/2012,

241/2012, 21/2013, 437/2013, 281/2014, 830/2014); fuera de esos supuestos (objeto siempre de interpretación estricta; cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010 –Roj STS 1764/2010-y Dictamen del Consejo de Estado de 21 de octubre de 1993 –expediente 1232/1993-), el carácter vinculante de los Pliegos obliga al órgano de contratación a estar y pasar por su contenido, incluso aunque el mismo no se ajuste al Ordenamiento Jurídico (cfr.: Resoluciones 109/2014 y 281/2014)”.

En el caso que nos ocupa, los pliegos no fueron recurridos, habiéndolos aceptado todos los licitadores que presentaron sus ofertas, incluido el recurrente. De acuerdo con los mismos, se señala en la cláusula 6.3.2º del cuadro de características del PCAP:

“Para la ejecución de las copias electrónicas auténticas de los títulos oficiales y SET, las empresas deberán figurar en el Registro como prestadores de servicios de confianza homologado por el Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública, y figurar como tal en su página web. El incumplimiento de este requisito supondrá la exclusión del procedimiento de la empresa licitante, no pudiendo subcontratar a otra empresa. Deberán aportar certificación de homologación en este sentido.

El incumplimiento de este requisito supondrá la exclusión del procedimiento de la empresa licitante, no pudiendo subcontratar a otra empresa. Deberán aportar certificación de homologación en este sentido.”

No obstante, el PCAP sí se permite la integración de la solvencia técnica con medios externos, aunque en el informe técnico del recurso se indica que:

“(…) la exigencia de que el adjudicatario esté inscrito en el Registro de Prestadores de servicios de certificación está relacionada con el objeto del contrato y resulta pertinente y no desproporcionada ni innecesaria su exigencia, puesto que sin dicha inscripción parte del objeto del contrato no podría ser realizada al estar prohibida. De esta forma queda justificado el no poder integrar la solvencia con medios externos, de conformidad con lo señalado en el art. 75.4 de la LCSP y con lo establecido en el art. 215.2.e) del mismo texto legal”.

En nuestro caso, el objeto del contrato, como disponen los pliegos y el propio anuncio de licitación es el servicio de impresión y personalización de títulos oficiales, suplementos europeos al Título y sus copias digitales(E-Título y el set electrónico) y Títulos propios de la Universidad Miguel Hernández de Elche, y de acuerdo con la declaración de responsable presentada por la recurrente:

“UANATACA, S.A., emitirá los certificados electrónicos cualificados o el sello electrónico necesario para que la Universidad pueda firmar las copias digitales auténticas generadas por Imprenta Universal, S.L.”.

Una primera conclusión que extraemos es que la expedición de copias digitales de títulos no es una prestación accesoria, como pretende argumentar la recurrente, sino que es una actividad fundamental y crítica del objeto del contrato. En este sentido, es muy concluyente el informe emitido por la jefa del servicio de gestión de estudios adscrita al órgano de contratación:

“Se considera que el tratamiento de los datos de nuestros egresados, así como el uso del sello electrónico generado para que la universidad pueda firmar las copias auténticas deben ser objeto de una atención especial y sensibilidad en base a su naturaleza y, por tanto, el pliego exigía que ese servicio de expedición de certificados y sello electrónicos debe ser realizado directamente por el propio adjudicatario inscrito en el registro de prestadores de servicios electrónicos de confianza y no a través o con los medios de un tercero como propone IMPRENTA UNIVERSAL S.L. a través de UANATACA S.A que es quien emitirá los certificados electrónicos cualificados o el sello electrónico, según su propia declaración incumpliendo por ello el pliego.

Por otro lado, ya en la memoria justificativa del contrato se señalaba que de conformidad con el Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato, era necesario que el adjudicatario fuera capaz de prestar por sí mismo este servicio a los titulados en razón de la confidencialidad del objeto del contrato, las condiciones especiales de seguridad, transporte y custodia que requieren que sea ejecutado por el adjudicatario únicamente, así como la consideración de la generación, custodia y

gestión de copias digitales auténticas de los títulos como parte esencial del objeto principal sin que fuera posible subcontratar este extremo.

La generación, custodia y gestión de los títulos oficiales conlleva una especial responsabilidad que hace imprescindible la ejecución del contrato por un único actor en todos sus aspectos; otra cosa implicaría que la Universidad, como Administración contratante, no tendría el control directo e inmediato sobre una parte (que ha considerado fundadamente esencial) de la ejecución del contrato. Por esta circunstancia la Universidad, en su obligación de velar por los intereses generales a que responde la emisión de estos títulos, ha de tener una muy especial diligencia, mayor o más cualificada que en otras actividades administrativas, sobre todo teniendo en cuenta las consecuencias que pueden derivarse de un uso indebido de los datos incluidos en los títulos o de los propios títulos.

La inscripción en el registro implica que la empresa ha sido sometida a un proceso de verificación y control por parte del Ministerio, lo que asegura el adjudicatario dispone de los medios y la experiencia necesarios para proteger los datos sensibles de los alumnos durante el proceso de impresión y personalización de los títulos.

Por ello, la exigencia de que el adjudicatario esté inscrito en el Registro de Prestadores de servicios de certificación está relacionada con el objeto del contrato y resulta pertinente y no desproporcionada ni innecesaria su exigencia, puesto que sin dicha inscripción parte del objeto del contrato no podría ser realizada al estar prohibida. De esta forma queda justificado el no poder integrar la solvencia con medios externos, de conformidad con lo señalado en el art. 75.4 de la LCSP y con lo establecido en el art. 215.2.e) del mismo texto legal.”

Por otra parte, el apartado 6.3 del cuadro de características del PCAP antes transcrito era muy categórico, al exigir que las empresas licitadoras (no terceros):

“(…) deberán figurar en el Registro como prestadores de servicios de confianza homologado por el Ministerio para la Transformación Digital y la Función Pública, y figurar como tal en su página web. El incumplimiento de este requisito supondrá la exclusión del procedimiento de la empresa licitante”.

En idéntica correspondencia con lo establecido en el PCAP, el apartado B.5 del PPT exigía (el subrayado es nuestro):

“Este servicio (el de expedición digital de títulos), forma parte sustancial del objeto principal del contrato, por lo que no podrá subcontratarse.

Las empresas licitadoras deberá de figurar en el registro como prestadores de servicios de certificación que a tal efecto tiene el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital publicado en su página web (prestadores de servicios de Certificación de firma electrónica), con capacidad de emitir y custodiar certificados electrónicos cualificados según la Resolución de 27 de octubre de 2016 de Política de Firma y sellos electrónicos y de certificados de la Administración. El no cumplimiento de este requisito excluirá a la empresa licitadora.” El PPT, es importante remarcarlo, habla de “empresas licitadoras” y para ellas establece el deber de estar inscritas en el registro de prestadores de servicios de certificación.

Y lo que no admite ninguna duda, pues es un dato admitido por la propia recurrente, es que ésta no figura en el Registro como prestadores de servicios de confianza homologado por el Ministerio en cuestión, por lo que es claro el incumplimiento de lo dispuesto en el pliego. La citada cláusula exigía, en este sentido, que se aportara el “*certificado de homologación*”, lo que no fue cumplimentado por la recurrente porque carecía de ello.

Lo que exige, por tanto, el PCAP, es un requisito de aptitud, pareja a la habilitación empresarial o profesional y no de solvencia. En este sentido, la cláusula 7 del pliego de cláusulas administrativas, Capacidad para contratar, dispone que:

“Las empresas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la prestación que constituya el objeto del contrato y que se indique en el apartado 6.4 del cuadro de características.”

Pero es que, a efectos dialécticos, aunque nos refiriéramos a condiciones de solvencia, como así hace la recurrente, el propio artículo 75.4 LCSP, determina que (los subrayados son nuestros):

“4. En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera”.

Si la recurrente no estaba de acuerdo con esa exigencia ineludible para los licitadores, lo que debió es haber presentado un recurso contra los pliegos, pero no alegar en su recurso ahora, cuando ha sido excluida, que era una exigencia desproporcionada.

En definitiva, acreditado que existe un incumplimiento de una prescripción de los pliegos de carácter esencial en el objeto y finalidad del contrato y que los propios pliegos prevén expresamente la exclusión de la proposición en el caso de que se produzca dicho incumplimiento, no cabe sino desestimar el recurso y confirmar en sus términos el acuerdo de exclusión impugnado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.B.I., en representación de IMPRENTA UNIVERSAL, S.L., contra su exclusión del procedimiento convocado por el Rectorado de la Universidad Miguel Hernández de Elche para contratar el “*Servicio de impresión y personalización de títulos oficiales, suplementos europeos al Título y sus copias digitales(E-Título y el set electrónico) y Títulos propios de la Universidad Miguel Hernández de Elche*”.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES